







### SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

0 1 6 5 DEL 2017 RESOLUCIÓN Nº

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE RESOLUCIÓN No 1405 DE DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 204-2016."

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el decreto acordal Nº 0941 de 2016 y

#### CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, se remitieron las diligencias de orden policivo adelantadas dentro del expediente 204-2016, para resolver el recurso de apelación contra lo decidido por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla, mediante resolución 1405 de diecinueve (19) de noviembre de 2018, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES PROCESALES. T.

#### 1. Iniciación de la Acción de Policía:

Esta actuación administrativa de orden sancionatorio se inició como consecuencia de la visita de inspección ocular realizada por La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, dando origen al Informe Técnico No 0337-2016 de seis (06) de abril de 20161, donde se consigna en la parte descriptiva que "Se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la Carrera 38 No 83-301 de esta ciudad, donde se encuentra un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificadas con matricula inmobiliarias No 040-164810, referencia catastral No 080010111031300010, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo número 109, se observa que existe una obra que se encuentra en la etapa cimentación total de la obra y levante de muro, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de ordenamiento Territorial, decreto 212 del 28 de febrero de 2014..."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 01 a 05 del expediente.



#### 2. Del Pliego de Cargos.

Con Auto No. 0157 de veintiocho (28) de abril de 2016², la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, resolvió formular cargos en contra los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.753.205, en calidad de propietario del inmueble con matricula inmobiliaria No 040-164810, señor LUIS ALFREDO HERNENDEZ GORES, portador de la cedula de ciudadanía No 8.753.205, en su condición de poseedor del mismo lote, y a TERCEROS INDETERMINADOS, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la Carrera 38 No 83-101, según Plano General de ubicación, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble referenciado en los siguientes términos:

El cargo concretamente consiste en:

**CARGO UNICO**. "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado el artículo  $2^{\circ}$  numeral 2 de la ley 810 de 2003, relacionada con: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.

## 3. DEL ESCRITO DE DESCARGOS.

Mediante escrito con código de registro EXT-QUILLA-16-062362 de veintiséis (26) de mayo de 2016³, el señor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.264.467 y portador de la tarjeta profesional No 60.923 del C.S.J., quien actúa a nombre del presunto infractor FILIBERTO MANCINI ABELLO, presento los respectivos descargos contra el auto No 0157 de veintiocho (28) de abril de 2016.

### 4 De lo resuelto por el A-quo:

Con Resolución N° 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018,<sup>4</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.753.205, en calidad de propietario del inmueble con matricula inmobiliaria No 040-164810, y a los Terceros Indeterminados que resultaran afectados por esta decisión, por construir en terrenos no aptos para esas actuaciones según el Plano de Ubicación, ubicado en el terreno de mayor extensión lote 109, carrera 38 No 83-301, del sector conocido como "El Ruby" de la ciudad de barranquilla. En consecuencia, les ordeno la demolición de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obra a folios 222 a 231 del expediente.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Obra a folios 06 a 10 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obra a folios 30 a 36 del expediente.

construcción realizada en el lote antes descrito. La Resolución N° 1459 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, fue debidamente notificada. Visible a folios 259 a 261 del expediente.

# 5. <u>DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

Con escrito radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano del D.E.I.P. de Barranquilla bajo el Registro No Ext-Quilla -18-214272 de diecinueve (19) de diciembre de 2018<sup>5</sup>, el apoderado del señor **MANCINI ABELLO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, a fin de obtener que se revoque en todo su contenido.

# 5.1. De la Decisión del Recurso de Reposición.

la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, con Resolución N° 0354 de treinta (30) de abril de 20196, resolvió modificar el artículo primero de la 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, en el sentido de declarar solo como infractores urbanísticos a los terceros indeterminados que hayan ejecutado obras constructivas y que por tanto pudieran verse afectados por esta decisión, por considerar que el señor **MANCINI ABELLO**, a pesar de ser propietario del terreno de mayor extensión lote 109, carrera 38 No 83-301, del sector conocido como "El Ruby", no es el dueño de la construcción, sino los terceros indeterminados.

# 5.2. Del Recurso de Apelación.

# DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

# 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el decreto acordal 0941 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

<sup>6</sup> Obra a folios 267 a 273 del expediente.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Obra a folios 243 a 245 del expediente.

Sea lo primero determinar:

- A. Cuál es la norma sustancial, y cuál la de procedimiento que debe aplicarse al asunto en cuestión.
- B. Cuáles son los requisitos que de conformidad con la norma aplicable al caso de estudio, habilitan la procedencia del recurso que nos ocupa.

Conforme el cargo formulado al presunto infractor de las normas urbanísticas, los TERCEROS INDETERMINADOS, se le reprocha Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado el artículo 2º numeral 2 de la ley 810 de 2003, relacionada con: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables. Lo anterior por cuanto en el artículo 104 ibídem, que fue modificado por el artículo 2º numeral 2 de la Ley 810 de 2003, el cual señala las sanciones urbanísticas.

El A-quo en la Resolución Nº 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, encuentra que los señores TERCEROS INDETERMINADOS, No presentaron escrito de descargos al pliego de cargos, es decir no lograron desvirtuar lo consignado en el informe técnico N° CU-0337 de seis (06) de abril de 2016, siendo en consecuencia sanciones establecidas por la ley para este tipo de procedente imponer las actuaciones, en razón a que los señores mencionados realizaron intervenciones en un lote no apto para construcciones, ubicado en la lote 109 carrera 38 No 83-301, del sector conocido como "El Ruby", con matricula inmobiliaria No 040-164810 de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, la Ley, la 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

De donde, no hay duda alguna que la norma sustancial que regula el caso del cual precisamente nos ocupamos, es la Ley 388 de 1997; y que por disposición de esta Ley, y en razón a que el Código Contencioso Administrativo fue derogado, en su reemplazo debe aplicarse al asunto en cuestión, lo previsto en la Ley 1437 de 2011, como lo tiene claramente previsto el A-quo. Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:



La Resolución No 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, fue notificada el diecisiete (17) de diciembre del 2018, (visible a folio 251 del expediente) al señor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.264.467 y portador de la tarjeta profesional No 60.923 del C.S.J., en calidad de apoderado del presunto infractor MANCINI ABELLO, se evidencia el respectivo poder a folio 232 del expediente, y con escrito radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano bajo el Registro Ext-Quilla -18-214272 de diecinueve (19) de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución, a fin de obtener que se revoque en todo su contenido.

Entonces el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito, presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.

Contiene el recurso la relación de las pruebas que pretende hacer valer; amén de que indica quien recurre, el nombre y la dirección a donde puede ser notificada.

De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en el aludido artículo 76 del CPACA, este Despacho entra a resolver el recurso de apelación, conforme la Ley o el derecho lo imponen.

#### 2.1. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano bajo el Registro Ext-Quilla -18-214272 de diecinueve (19) de diciembre de 20187, con destino a La Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, el recurrente alega que su representado no encaja en ninguna de las violaciones al régimen urbanístico, señaladas por la primera instancia, puesto que el mismo no ha sido responsable de las construcciones realizadas en el predio de su propiedad, aduciendo que prueba de ello son la demanda de pertenencia que en su momento, anexo al ejercer su defensa dentro de la presente investigación sancionatoria y las diferentes tutelas en las cuales ha tenido que defender sus derechos de propietario frente a quienes lo han perturbado.

# 2.2 De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Después de analizar cuidadosamente las piezas probatorias obrantes dentro del referenciado proceso, tales como requerimiento de un Amparo Policivo por la perturbación a la posesión contra persona indeterminada de veintitrés (23) de marzo

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Obra a folios 317 a 319 del expediente.



2012, visible a folio 39 a 43 del expediente, diligencia de inspección ocular, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2012, folios 55 a 93 del expediente, así también la querella policiva por perturbación a la posesión de fecha catorce (14) de enero de 2013, visible folios 102 a 115 del expediente, este despacho comparte la decisión tomada por la primera instancia, en el sentido de considerar que el propietario del predio ubicado con nomenclatura Carrera 38 N° 83-301 y matricula inmobiliaria 040-164810, señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.753.205, no es responsable de la construcción allí adelantada, antes por el contrario, realizo las acciones legales necesarias para evitar esa situación y de esta manera conservar la posesión pacifica del bien inmueble sujeto de controversia, además, no se encuentra autorización u otro tipo de evidencia que nos indique que el señor MANCINI ABELLO, hubiese autorizado o permito tal construcción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., De Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integra e integralmente, la Resolución No 1405 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, emitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, proferida dentro del expediente con radicado No. 0204-2016; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.264.467 y portador de la tarjeta profesional No 60.923 del C.S.J., en calidad de apoderado quien para tal efecto puede ser localizado en la Carrera 47 No 82-141 de Barranquilla, o a su correo electrónico luisochoasanchez@hotmail.com haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.



**ARTICULO TERCERO:** Debidamente notificada esta decisión devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

GUILLERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico (E.) Qel D.E.I.P. De Barranquilla.

Proyectó: Danilo Cabarcas Orozco – Abogado contratista Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor contratista.

